



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07923-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS MIÑAN MIRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Miñan Miranda contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 27 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que deja sin efecto la Resolución de Gerencia General 306-90 y declara nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, y que en consecuencia, se le restituya su derecho pensionario.

Manifiesta que laboró en la CPV desde el 27 de mayo de 1966 hasta el 14 de setiembre de 1992, motivo por el cual fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 y que la administración pública no puede suspender los efectos de un acto administrativo firme y que adquirió la calidad de cosa decidida.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF contesta la demanda y alega que la resolución administrativa cuestionada se dictó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto Supremo 006-67-SC.

La Oficina de Normalización Previsional, facultada por la Resolución Ministerial 16-2004-EF/10, se apersona al proceso.

El Quintuagésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2005, declara fundada la demanda, por estimar que los derechos pensionarios adquiridos por el demandante no pueden ser desconocidos en sede administrativa en forma unilateral y fuera de los plazos establecidos en la ley.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que el actor no reunió los requisitos legales para estar dentro del régimen del Decreto Ley 20530, toda vez que su ingreso se produjo con posterioridad al 12 de julio de 1962, por lo que no tenía un derecho legalmente adquirido bajo dicho régimen.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

§ Evaluación constitucional y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 20696. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439.

Con relación a los empleados se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a la CPV con servicios anteriores prestados al Estado o a la propia CPV, si continuaran al servicio de ésta última acumularán su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin tener el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley 11377 para obtener su cédula de pensión.

Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados y obreros de la CPV, y del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del Decreto Ley 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP).

4. Posteriormente, el Decreto Ley 20696, Ley Orgánica de la CPV, de fecha 20 de agosto de 1974, dispuso en el artículo 19 que el régimen laboral de los trabajadores que ingresen a la CPV a partir de la fecha era el correspondiente a la actividad privada. Asimismo, en el artículo 20 se estableció que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto ley gozarán de los derechos y beneficios reconocidos por las Leyes 12508 y 13000; el artículo 22 del Decreto Ley 18827; el artículo 19 del Decreto Ley 18227; el Decreto Ley 19389 y la Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, se debe indicar que mediante la Ley 12508, de fecha 31 de diciembre de 1955, se incorporó al personal obrero al servicio de la Corporación Peruana de Vapores en los goces de cesantía, jubilación y montepío. Por otro lado, con la Ley 13000, de fecha 5 de mayo de 1958, se permitió la incorporación al régimen de los servidores públicos al personal en servicio de la Autoridad Portuaria del Callao. Dichas normas permitieron que los trabajadores que se encontraban en los supuestos descritos se incorporaran al régimen de la Ley de Goces de 1850.

Por otro lado, como se ha indicado, el artículo 19 del Decreto Ley 18227 instituyó el tratamiento pensionario aplicable a los trabajadores empleados de la CPV, estableciendo que el Decreto Ley 17262 era el régimen pensionario de carácter ordinario en el cual debían acumular los servicios prestados para obtener una pensión de jubilación; facultándose a quienes no hubiesen alcanzado el requisito de tiempo de servicios previsto en el indicado decreto ley para acogerse al Decreto Ley 11377 y de este modo acceder a una cédula de pensión.

5. Con relación al caso concreto, de las Resoluciones de Gerencia General 306-90/GG (f. 3) y 462-92-GG (f. 5), se advierte que el demandante ingresó a la CPV el 27 de mayo de 1966, correspondiéndole, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 20696, el régimen previsional previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 18227, vale decir el regulado por el Decreto Ley 17262 y no el establecido por el Decreto Ley 20530.
6. En consecuencia, al no advertirse la vulneración del derecho denunciado, este Colegiado desestima la demanda.
7. Por último, debe precisarse que este Tribunal en la STC 1263-2003-AA ha señalado, cuando la controversia está referida a la reincorporación al Decreto Ley 20530, que "el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes".

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

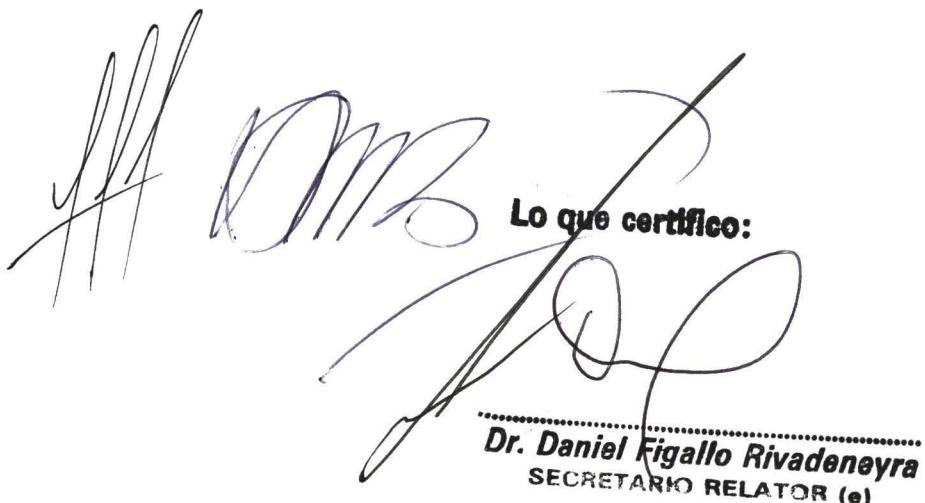
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**


Lo que certifico:
 Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)